

79

Fecha de presentación: febrero, 2023

Fecha de aceptación: abril, 2023

Fecha de publicación: junio, 2023

SEGURIDAD CIUDADANA

EN MÉXICO: UNA ANÁLISIS DESDE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL REALISMO INSTITUCIONAL

CITIZEN SECURITY IN MEXICO: AN ANALYSIS FROM HUMAN RIGHTS AND INSTITUTIONAL REALISM

Gabriel Higuera Licona¹

E-mail: hlicona@docentes.uat.edu.mx

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8658-2616>

Edy Izaguirre Treviño¹

E-mail: eizaguirre@docentes.uat.edu.mx

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-9096-524X>

Melissa Lizbeth Martínez Hernández¹

E-mail: melissa.martinez@uat.edu.mx

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9503-4443>

¹Universidad Autónoma de Tamaulipas. México.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Higuera Licona, G., Izaguirre Treviño, E. & Martínez Hernández, M. L. (2023). Seguridad ciudadana en México: una análisis desde los derechos humanos y el realismo institucional. *Universidad y Sociedad*, 15(S2), 714-724.

RESUMEN

La construcción del pensamiento legal destinado en atender el alto índice de la inseguridad; se orienta en representar la doctrina y la autoridad estatal, donde se ponen en tensión la eficacia de la autoridad en relación con el éxito al combate al crimen y la otra en el respeto irrestricto de los derechos humanos. El objetivo de esta investigación fue analizar la seguridad ciudadana en México particularmente se realizó un análisis desde los derechos humanos y el realismo institucional. La metodología utilizada fue descriptiva documental mediante el estudio de los textos constitucionales y legales. Los resultados dan cuenta que existe un dilema actual desde el crimen organizado donde los derechos humanos coexisten desde un Estado democrático de derecho. Se concluye que el posicionamiento jurídico de la seguridad ciudadana está vinculado a la naturaleza de los derechos humanos y las dinámicas institucionales que desde lo legal asume características sociales propias.

Palabras clave: Derechos Humanos, Garantismo, Realismo, Constitución, Ley, Reformas.

ABSTRACT

The construction of legal thought destined to address the high rate of insecurity; It is oriented to represent the doctrine and the state authority, where the effectiveness of the authority in relation to the success in the fight against crime and the other in the unrestricted respect of human rights are put in tension. The objective of this research was to analyze citizen security in Mexico, particularly an analysis from human rights and institutional realism. The methodology used was descriptive documentary through the study of constitutional and legal texts. The results show that there is a current dilemma from organized crime where human rights coexist from a democratic State of law. It is concluded thatThe legal position of citizen security is linked to the nature of human rights and the institutional dynamics that, from the legal point of view, assume their own social characteristics.

Keywords: Human Rights, guarantee, realism, constitution, Law, Reforms.

INTRODUCCIÓN

Existen en nuestro país dos posturas bien definidas, una representada principalmente por la doctrina y la otra por la autoridad, ambas relativas a cómo se deben combatir los altos índices de inseguridad, que dada las circunstancias actuales se tornan de suma importancia, que podemos resumir en eficacia de la autoridad aún a costa de los derechos fundamentales, o respeto irrestricto de estos. Observaremos cómo se han desarrollado en los últimos 30 años tomando como referencia al menos la creación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tuvo su origen en Reforma Constitucional de 1995, no obstante, evidentemente la creación de este sistema tuvo a su vez su origen en que los índices de seguridad ya causaban desde antes de esa fecha una preocupación significativa, se garantiza mediante políticas y acciones integradas (Infante et al., 2022).

Se evidencian dos polémicas desde el garantismo-realismo, que dan cuenta en dos posiciones que se han dado en la línea del tiempo antes, señalada los cuales se encuentran perfectamente identificados en el derecho mexicano que permea la realidad constitucional y legal, la primera que trata de relacionar la realidad en la creación de normas jurídicas fundamentándose básicamente en el principio de eficacia, y no puede estar representado sino por la autoridad estatal y sus agentes; y la otra, una fuerte corriente hacia el garantismo representada por gran parte de la doctrina de nuestro país, en este sentido lo que plantea Berlin (1998), en cuanto a que la conexión que hay entre la democracia y la libertad individual es mucho más débil que lo que les parece a muchos defensores de ambas, la respuesta, dice este autor a la pregunta ¿quién me gobierna? es lógicamente diferente a la pregunta ¿en qué medida interviene en mí el Gobierno?.

En favor de la postura garantista el eminente jurista García (2002), lo hizo al manifestarse en contra de la exposición de motivos de la Ley Federal contra la delincuencia organizada, al señalarse en la parte expositiva del texto legal no adoptar medida realistas en la ley lleva la adopción de prácticas estatales ocultas, o a simulaciones y, con ello, a que la autoridad escape del control necesario sobre sus actos". Para este autor, este razonamiento es equívoco y controvertible, le parece excesivo y señala que convertir a la ley en condescendiente puede acarrear graves consecuencias al momento de legislar.

En sentido contrario se manifestó, por ejemplo, Castro (1990), al tratar lo relativo al breve término de 24 horas que otorgaban los jueces de amparo al Ministerio Público a efecto de consignar o liberar a un detenido en el año de 1988, en comparación con los jueces que tenían en ese

entonces el improrrogable término de 72 horas para decidir la situación jurídica de un consignado, al cual podían ordenar liberar después de dicho término, (o sea que no deberían haberlo mandado detener mediante la orden de aprehensión) y que nadie interpretaba en ese tiempo esta actuación judicial (ni actualmente para el auto de vinculación) como un abuso de los órganos jurisdiccionales, y que en consecuencia a los ministerios públicos opinaba se les debería ampliar el término para consignar a un detenido (lo que a la postre sucedió mediante reforma al artículo 16 constitucional del 3 de septiembre de 1993), al señalar que desde lo esencial que una orden constitucional debe ser bien pensada en la realidad, para que funcione y produzca efectos a favor de la sociedad (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Si bien es cierto lo señalado por el jurista García (2002), también lo es la realidad objetiva planteada en la exposición de motivos mencionada, es decir, que cuando a la autoridad se le pide eficiencia y ésta considera no contar con los elementos para cumplir su labor, se llega a la práctica de simulaciones y a que la autoridad escape al control que debe existir sobre sus actos. También es, que la adopción de leyes realistas no se opone con esta pretensión, importantísima por cierto. Por el contrario, puede servir también como arma para combatir tanto a delincuentes incrustados en el Estado como a los que se localizan fuera de éste.

Por otro lado y abonando en la polémica, no puede dejar de reconocerse y es un factor importante a considerar en las políticas criminales, también a combatir por las mismas, lo relativo al nexo existente entre la política y la criminalidad lo que Godson (2017), denomina Nexo Político Criminal y que, desde luego, en México existe, sin embargo, no debe ser pretexto para no intentar reformas en los ordenamientos jurídicos, pues en primer lugar éste no es un problema privativo de los países en desarrollo, si bien, como señala el mismo autor, sí se agrava en los mismos, pues aproximadamente 120 países en el mundo tienen nexos políticos criminales de medianos a fuertes. La respuesta a este problema está en la aplicación de la ley, el fomento de una cultura de la legalidad y la participación ciudadana (Ferrajoli, 2001).

Los temores manifestados por la doctrina, fruto de la inteligencia y bien intencionados, relativos a las reformas constitucionales y legales en cuanto a la delincuencia organizada, las extradiciones entre entidades federativas que pasaron del control judicial al control administrativo, la creación de la flagrancia equiparada en los Códigos Penales Federales y del fuero común, el arraigo, la creación de un sistema nacional de seguridad pública y la

posible militarización del país, la restitución del cuerpo del delito en lugar de los elementos del tipo penal para librar una orden de aprehensión, todos surgidos originalmente de reformas constitucionales y otras legales han transitado de manera regular, con mayor o menor eficacia porque fueron acompañados de contrapesos como la invalidez de las declaraciones ante autoridad diferente a la ministerial o judicial o ante éstas sin asesoría (artículo 20 constitucional), la limitación de la detención en casos de urgencia ordenada sólo por el ministerio público, (artículo 16 constitucional), así como el garantismo del sistema penal acusatorio de 2008 que permea a las figuras jurídicas en estudio.

Lo que llevó a decir en su momento a Valadés (2000), a propósito de estas reformas que todas, absolutamente todas las adiciones y reformas a los artículos 16, 19, 20, 107 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienden a consolidar las garantías para los individuos y para la comunidad en cuanto a una mejor procuración e impartición de justicia". Luego entonces, cabe preguntarse si es ésta la senda que debe tomar el Estado, o si por el contrario se debe parar sin concesiones esta corriente estatista.

En este sentido, el objetivo de esta investigación fue analizar la seguridad ciudadana en México, específicamente se abordan los Derechos Humanos y el realismo institucional, es decir que la seguridad ciudadana se encuentra estrechamente vinculada a las particularidades que desde los derechos humanos universales se encuentran en México y que el realismo institucional aporte el valor para la construcción y defensa de los mismos.

MATERIALES Y MÉTODOS

Este proceso de investigación estuvo orientado desde un seguimiento descriptivo y documental de la investigación al analizar la constitución y una diversidad de leyes, ya que se hizo referencias en el proceso de recopilación, análisis, crítica e interpretación de información sobre la participación, los derechos humanos y del realismo institucional particularmente se aborda desde el pensamiento crítico y la hermenéutica como técnicas que apoyan el análisis de los resultados de la investigación. Además, se abordaron teóricos desde la base de datos Scopus.

En este orden de ideas, el logro del alcance exploratorio y descriptivo, se logran investigar temáticas poco estudiadas como la seguridad ciudadana y a nivel descriptivo se explican e interpretan el problema del objeto de estudio. Desde lo deductivo y analítico - sintético, se desglosan los métodos.

Desde el nivel deductivo, se derivan las conclusiones generadas desde el análisis general del problema a las particularidades y desde el método analítico-sintético, se descompone la información recolectada en nociones básicas y de contenido específico. Se ha descrito en este sentido los elementos normativos de la seguridad ciudadana o pública, a partir de las fuentes del derecho tales como la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, las reformas, los tratados, convenios internacionales y leyes particulares, entre otras.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

ANÁLISIS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

A continuación, es oportuno realizar un breve repaso de algunas reformas puntuales constitucionales y legales en materia de seguridad pública y combate al delito en sus fases previas, íntimamente relacionadas con la seguridad pública tres décadas a la fecha y que son testimonio de una corriente estatista o realista, dependiendo de la idea que se tenga de las mismas, es decir, de si se coincide o no con ellas y los motivos que les dieron origen y que pudieran contener retrocesos en los derechos humanos (Freire & Piñas, 2022). A continuación, se analizan algunos artículos desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2023:

Artículo 21 Constitucional

Hay un hecho contundente: el aumento de la delincuencia en todas sus modalidades no ha sido, hasta la fecha, reducido por la autoridad. Esto motivó desde 1994 reformas y adiciones al artículo 21 Constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de ese año, mediante la cual se estableció un sistema nacional de seguridad pública entre las instancias federal, del Distrito Federal, estatales y municipales que propició la participación del ejército en las labores de seguridad pública o ciudadana para efectos de esta investigación no hay diferenciación significativa entre ambas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

La grave situación delincencial no sólo se reseñó en los medios de comunicación, sino que fue reconocida desde hace más de 20 años por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el texto de la ejecutoria de la Tesis de Jurisprudencia P./ J. 38/2000, SJF, tomo: XI, abril 2000, pág. 549, derivada de la acción de inconstitucionalidad 1/1996 en la que se dice: "Es un hecho notorio en la sociedad actual la proliferación de delitos de robo a casas habitación y negocios, robo de vehículos y asaltos en la vía pública, aún durante el día y con lujo de violencia, homicidios intencionales, narcotráfico, contrabando,

secuestro, se producen reiteradamente en detrimento de los gobernados”. Desde la disposición constitucional se establecen las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria que incluyó el Consejo Nacional de la Materia al Ejército y la Marina, órganos de seguridad del Estado mexicano, lo cual muestran inconformidad por la inclusión de disposiciones que recogen a las fuerzas armadas, el 33% de la Cámara Federal de Diputados promovió una acción de inconstitucionalidad, como medida de protesta y presión por las reformas promovidas.

No obstante, y en correspondencia con la realidad delictiva mexicana, la Corte estableció que no era inconstitucional la participación de las Secretarías de Defensa y Marina en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (como se aducía en la Acción de inconstitucionalidad cuya resolución dio origen a la Tesis que se comenta, de que el artículo 12 de la citada norma era contrario al artículo 129 constitucional, el cual señala que en tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, y precisamente del contenido de este texto, los prominentes de la acción de inconstitucionalidad sostenían que a la autoridad civil corresponde las labores de seguridad pública y al ejército la seguridad de la Nación (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Independientemente de la interpretación histórica y causal teleológica que esgrimió la Corte para declarar conforme a la Constitución el artículo 21, (en cuanto que este artículo ya se contemplaba en la Constitución de 1857 y tenía por finalidad evitar la injerencia de las Comandancias Generales del Ejército, en los gobiernos civiles de las Entidades Federativas, es relevante la postura adoptada por el alto Tribunal al calificar al narcotráfico como asunto de seguridad interior y exterior del país (de conformidad con el artículo 89 constitucional) y en consecuencia, para combatir este flagelo la Corte considerara no sólo constitucional sino necesaria la articulación de la policía y el Ministerio Público con el instituto armado, desde luego, bajo la premisa de que éste actúe a solicitud y bajo el mando de la autoridad civil (Valadés, 2000).

Esta resolución, en mi concepto, reconoce una situación que de hecho se venía dando en nuestro país años atrás, esto es, la actividad desplegada por parte del ejército en el combate al narcotráfico, reconociendo desde entonces que tal actividad se puede efectuar en coordinación con las autoridades civiles. Trascendente criterio considerando la imagen represiva que en la opinión pública

ha mantenido el ejército, y que sin duda, fue la motivación principal de los Diputados Federales para promover la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, lo que daba cuenta de la urgente necesidad de coordinación de todas las instancias de gobierno para combatir a la delincuencia, así como el reconocimiento de una realidad que se debe superar utilizando todos los medios al alcance del Estado mexicano (Carrillo, 2002).

Recientemente el alto tribunal ha confirmado esta postura que podemos señalar como realista, al resolver la controversia constitucional 90/2020 que tuvo su origen al impugnarse un acuerdo del Presidente de la República derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, (Valadés, 2000), en el que se crea la Guardia Nacional, lo anterior porque en dicho transitorio se estableció que en tanto la Guardia Nacional desarrollaba su estructura, capacidades e implantación territorial, el titular del Ejecutivo podría disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria por un periodo de cinco años. En contra de ese acuerdo del titular del Ejecutivo en el que este dispuso de las facultades que la reforma le otorgaba, es decir, que se coordinaran guardia nacional y ejército en las labores de seguridad, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión presentó una controversia constitucional resolviéndose por la mayoría calificada de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que “el Presidente de la República no invadió las competencias del poder legislativo sino que únicamente ejerció la facultad que le confiere el Artículo quinto transitorio de dicha reforma” convalidando el criterio realista antes comentado (Cossio, 1998).

Posteriormente el 18 de noviembre de 2022 se publicó la reforma en el Diario Oficial de la Federación al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional inmediata anterior, para prolongar hasta el año 2028 las labores de coordinación entre el Ejército y la Guardia Nacional, habremos de esperar qué resuelve nuevamente la Corte respecto al planteamiento que se le realice en contra de dicha reforma. Así la militarización del país sigue igual que hace más de 20 años (Infante, 2022).

Artículo 16 Constitucional

México conoció otra pugna más entre las corrientes estatista y garantista, manifestada entre los partidarios de las escuelas penales causalista y finalista. Dentro de los primeros, las autoridades estatales, y en los segundos alguna parte de la doctrina, referente a los requisitos para dictar una orden de aprehensión contenidos en el artículo 16 Constitucional.

Hasta 1993 la CPEUM había contemplado los requisitos de la escuela causalista para el dictado de una orden de aprehensión, esto es, que existieran datos que acreditaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, amén, claro está, de que fuera dictada por autoridad judicial, precediendo denuncia o querrela de un hecho que la ley señalara como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad. En 1993, mediante reforma constitucional aparecida en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre, se adoptaron los requisitos de la corriente finalista, es decir, el acreditamiento por parte del Ministerio Público de los elementos objetivos y subjetivos para efecto del dictado de una orden de aprehensión por la autoridad judicial (también para dictar un auto de formal prisión, art. 19 Constitucional).

Con la reforma se intentó hacer más precisa y exhaustiva la pretensión punitiva del Estado, como se dijo en la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte 1ª./J. 18/98, Novena Época SJF, Tomo: VII, abril 1998, pág. 55 en lo que nos ocupa de los elementos del tipo penal: “los calificativos deben tomarse en cuenta para dictar una orden de aprehensión, como se señalaba en la iniciativa de reforma del párrafo 2º de la Constitución, se consideró que para que la autoridad judicial pudiera girar una orden de aprehensión deberían precisarse los elementos de fondo; luego entonces se refiere a todos los elementos, llámense esenciales o accidentales, subjetivos u objetivos, los cuales vienen a constituir el delito efectivamente cometido” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Hasta antes de la reforma la misma Corte había sentado el criterio para establecer los elementos del cuerpo del delito, como los elementos externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, es decir, lo apreciable por los sentidos, en lugar también de los aspectos subjetivos. Ahora bien, la teoría finalista sólo perduró seis años, pues mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, el artículo 16 de la Constitución volvió a contemplar la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado como requisito para el dictado de una orden de aprehensión (y para el dictado de un auto de formal prisión, art. 19 de la Constitución).

En la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal, se adujo que existía (con los elementos del tipo penal), un grado excesivo de exigencia probatoria impuesta al Ministerio Público, apoyándose en datos estadísticos relativos al bajo porcentaje de libramientos de órdenes de aprehensión en las consignaciones efectuadas por el Ministerio Público, ya que tan sólo se concedieron

el 20% de las solicitadas en el año de 1997, de tal suerte que no se había conseguido un equilibrio entre la acción persecutoria del delito y el derecho a la libertad de los gobernados. Como se observa, nos volvemos a encontrar con la relación conflictiva resultante, por una parte, del respeto a los derechos de los gobernados, y por la otra, la eficiencia del Estado para desarrollar su función, sin embargo, este regreso resalta la desvalorización de la seguridad jurídica en perjuicio de los gobernados y colocar en riesgo a los individuos ante el contingente abuso de la autoridad persecutora de los delitos (Rodríguez y Bartolo, 2003).

Sin embargo, el dato contenido en la iniciativa presidencial respecto del bajo número de órdenes de aprehensión otorgadas por el poder judicial, hacían ver un evidente desequilibrio. Como señaló el profesor Ovalle Favela respecto a las exigencias probatorias que requerían los elementos del tipo penal “al exigirse que se prueben la forma de la intervención de los sujetos activos y la realización dolosa o culposa de la acción u omisión, desde la orden judicial de aprehensión o, en su defecto, desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, cabría preguntarse si todavía podemos hablar de un probable responsable y si éste todavía se le puede presumir inocente; si en una palabra, tiene algún sentido el proceso judicial cuando desde el inicio ya se encuentran comprobados plenamente todos los elementos del tipo, incluyendo el dolo o la culpa”, sirve a manera de reflexión, tomando en cuenta que la lógica hace suponer que no era así, es decir, que aunque se dictara una orden de aprehensión y un auto de formal prisión, posteriormente se dictaban también sentencias absolutorias, no obstante que se presumía fundadamente la comisión del hecho delictivo desde el momento de dictarse la orden de aprehensión, propiciando impunidad al menos en mayor grado que aplicando los elementos constitutivos del cuerpo del delito que deviene de lo político (Donoso et al., 2009).

En la actualidad y con la reforma constitucional de 2008 que estableció el sistema acusatorio penal, ya no es necesario comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Actualmente la Constitución señala: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”. (Artículo 16 de reforma 18 jun 2008).

Aunque para el autor Enrique Díaz Aranda una orden de aprehensión supone la privación de la libertad y para que esta proceda deben de estar previamente probados el

cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, lo que nos lleva a considerar que para este autor siguen existiendo estos requisitos para el dictado de dicho mandato constitucional, señalando que la orden de aprehensión supone la privación de la libertad y supone anular la garantía constitucional de libertad de tránsito, lo cual sólo puede proceder cuando estén plenamente comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, además, existen razones fundadas para considerar que hay peligro en la acción de la justicia.

Por su naturaleza restrictiva de la libertad amerita certeza jurídica, pero no implica someter a escrutinio los datos de prueba bajo el estándar de etapas más tardías del proceso” se establece que es indebido que se confiera a los datos de prueba el estándar de prueba y en la “orden de aprehensión en el sistema de justicia penal, acusatorio y oral para decretarla conforme al artículo 141, fracción III, párrafo cuarto, in fine, del Código Nacional de Procedimientos Penales, contra el imputado declarado sustraído a la acción de la justicia, es innecesario hacer un estudio exhaustivo de los elementos del delito y de la probable intervención de aquél en su comisión”, que no se requiere un estudio exhaustivo de los elementos del delito y de la probable intervención del imputado de su comisión. Claro que no puede pasar desapercibido que en el actual sistema penal la orden de aprehensión restringe momentáneamente la libertad y que la excepción es o debería ser la prisión provisional o preventiva, razón por la cual al menos idealmente la orden de aprehensión requiere de menos exhaustividad en su dictado, aunque no siempre se cumpla con este principio y a muchos imputados se le restringe su libertad durante el proceso, esto es, el garantismo del nuevo sistema penal acusatorio se ve limitado por la interpretación restrictiva que se hace del mismo (Godson, 2017).

También en la misma reforma comentada al artículo en estudio, se hace referencia por primera vez a la delincuencia organizada, relativa a duplicar el término que dispone el Ministerio Público para consignar a sospechosos de participar en la delincuencia organizada. La reforma al artículo 16 también tuvo por objeto sentar las bases para posteriormente expedir una ley contra la delincuencia organizada, como señaló García (2002), que particularmente los textos vigentes y desde luego, la referencia misma a la delincuencia organizada proviene de las reformas del año 1993 puerto de arribo de plausibles tendencias y punto de partida de novedades deplorables, que han entrañado una suerte de siembra de problemas.

La anterior reforma se complementó tres años después con una nueva del año de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de julio del mismo año,

mediante la cual se establece la facultad del Poder Judicial de la Federación a petición del Ministerio Público Federal o del titular del Ministerio Público de las entidades Federativas, de autorizar cualquier intervención de comunicación privada, esto derivó en la expedición de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Dicha disposición legal define a la delincuencia organizada en su artículo 2 de la siguiente manera cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”, señalándose en este artículo entre otros: terrorismo, secuestro, tráfico de personas y órganos, trata de personas, acopio y tráfico de armas, asalto y robo de vehículos considerados por la iniciativa de ley “como una organización permanente con estructura jerárquica respetada, compuesta por individuos disciplinados que se agrupan para cometer delitos, y precisamente esta organización, hace a la delincuencia organizada no sólo peligrosa para la seguridad pública o ciudadana, sino, inclusive como se menciona en la iniciativa que nos ocupa, la soberanía nacional, que es capacidad de autodeterminación popular, dado que estas formas de delincuencia vulneran o ponen en riesgo esa capacidad, en cuanto mediatizan o condicionan las decisiones nacionales o los resultados de estas. (Mansilla 1998).

En esta ley se contemplaron por primera vez figuras jurídicas no puestas en práctica en nuestro país, como la intervención judicial de las comunicaciones, la ampliación del término para consignar a la autoridad judicial por el Ministerio Público de 48 a 96 horas, recompensas por información, protección a quienes participen en un procedimiento penal (jueces, peritos, testigos, víctimas).

Nuevamente nos volvemos a encontrar con la postura realista del Estado manifestada en el razonamiento de la iniciativa de una ley, y la contraparte garantista de la doctrina oponiéndose a la misma, así la exposición de motivos de la ley en comento señala “la existencia de un marco legal relativamente rígido, que impide a las instituciones actuar con flexibilidad y eficacia contra un adversario dinámico y cada vez más eficiente”. García (2002), critica esta postura mencionando que difícilmente se podría atribuir a la supuesta rigidez del marco legal muchos de los defectos que acarrearán ineficiencia de las instituciones, entre otros, mala selección de personal, impunidad, corrupción, concluyendo con que la flexibilidad que se menciona en la iniciativa es, por lo menos, un concepto equívoco. Hubo un tiempo en que la Policía Judicial Federal actuó con extraordinaria “flexibilidad”; el mejor saldo de ese tiempo

cuyas consecuencias aún padecemos, dice el jurista, ha sido la Comisión Nacional de Derechos Humanos. No obstante lo controvertido que es el derecho de excepción, dicha ley con múltiples reformas sigue estando vigente lo que nos indica que no obstante lo controvertido que puede ser su contenido también nos dice que no se vislumbra al menos en la actualidad que dicho texto pueda ser abrogado, es más, sobre esta senda de derecho de excepción se han expedido además las leyes siguientes: Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; Ley de Extinción de Dominio; Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, entre otras. Es decir, no solo subsiste la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sino que se ha incrementado la legislación de excepción.

Artículo 119 Constitucional

Otra reforma encaminada a agilizar la seguridad pública y el combate al delito es la relativa a la reforma del artículo 119 del Pacto Federal, refiriéndome exclusivamente a las extradiciones entre las entidades federativas, este texto permaneció intocado hasta la reforma aparecida en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, que es motivo de nuestro estudio. El texto original señalaba: "Cada estado tiene la obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen". "En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados y por dos meses cuando fuere internacional".

El texto señalaba en lo que nos ocupa: "Cada estado y el Distrito Federal (actualmente las entidades federativas) están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, (actualmente establece imputados y sentenciados) así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa (actualmente cualquier otra) que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, (hoy órganos de procuración de justicia) en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal (actualmente autoridades locales) podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, en la actualidad con la Fiscalía General de la República, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Como se aprecia, la extradición entre entidades federativas pasó de ser un acto de naturaleza eminentemente jurisdiccional a uno de naturaleza administrativa, esto es, de corresponder a un juez la requisitoria de extradición pasó a las fiscalías de justicia.

Así, de estar normadas por la ley reglamentaria del artículo 119 Constitucional, conocida también como ley de extradición nacional aparecida en el Diario Oficial de Federación el 9 de enero de 1954, se regula ahora por convenios de colaboración lo que lleva a Jaime Cárdenas a decir, y se debe estar de acuerdo con él, que la reforma que se comenta provoca una relación un tanto pragmática al permitir que de la norma constitucional se vaya al contenido de un convenio, para poder desarrollar todas las hipótesis que se requiera en la aplicación de esta materia (Andrade et al., 2022).

Sin embargo, también cabe destacar, del artículo 119 como señala Valadés (2000), con el anterior texto constitucional se daba la paradoja de que las órdenes expedidas por la autoridad judicial de una entidad federativa tenían que ser homologadas por la de otra para ser cumplidas, lo que en su momento era contrastante con lo dispuesto por otro artículo Constitucional en el caso del 121 que establece que en cada Estado de la federación (actualmente entidad federativa) se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las otras (Valadés, 2000).

Es evidente que esta reforma constitucional está imbuida de un espíritu realista que facilita la entrega sin demora y sin las formalidades judiciales de indiciados y sentenciados evadidos de la justicia. Amén de que resulta paradójico que al corresponderle ahora a la autoridad administrativa el trámite de las extradiciones entre entidades federativas, se evita la posibilidad de estar detenido hasta por un mes, como consecuencia de que el Juez requerido podía decretar la detención hasta por este término a la persona sujeta a extradición, ya que actualmente, al facilitarse por los convenios el trámite de extradición y ponerse a disposición ante el Juez de su causa al extraditado en breve término, se termina con este perjuicio innecesario de graves consecuencias en su libertad personal.

Reformas Legales

Arraigo: originalmente legal se constitucionaliza en 2008

El arraigo, considerado como una medida precautoria dictada por el juzgador a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse un procedimiento, no es una figura desconocida en nuestra legislación. La prevén los Códigos de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos, y

puede solicitarse no sólo contra el deudor sino también contra los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos, sin embargo el motivo de nuestro interés es el arraigo de carácter penal que, si bien fue introducido a los Códigos de Procedimientos Penales del orden común y en el Código Federal de Procedimientos Penales en 1983. Sin embargo, es la reforma que sufriera esta figura en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir del 8 de febrero de 1999, el motivo de nuestro interés, toda vez que la misma contemplaba que se pudiera asegurar a una persona en un domicilio.

Esta reforma destacó del contenido anterior del mismo artículo que en ese entonces se podía decretar el arraigo domiciliario, reforma considerada por parte de la doctrina como inconstitucional, principalmente por ser contrario al contenido de los artículos 11 y 18 Constitucionales. Del primero porque la restricción a la libertad de tránsito por causa criminal, en todo caso debería de ser declarada por la autoridad jurisdiccional y del artículo 18 porque dicho artículo constitucional establece que “sólo por delito que merezca pena corporal (actualmente pena privativa de la libertad), habrá lugar a prisión preventiva”, es decir dispone tácitamente que por delito que merezcan pena no corporal, el probable sujeto activo del mismo, debe permanecer forzosamente en libertad, ahora bien, los tribunales colegiados del Poder Judicial de la Federación tuvieron criterios distintos al calificar si se afectaba o no la libertad personal, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia por contracción en la que estableció que sí afectaba la libertad personal, al resolver que la orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, es una medida cautelar que afecta y restringe la libertad personal del indiciado y como tal, es un acto de autoridad que puede, si es el caso, ser susceptible de suspenderse, conforme lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo.

Los hechos dieron la razón a esta corriente doctrinal que consideraba inconstitucional el arraigo así lo confirmó la Corte en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Novena Época, Tesis P.XXII/2006, SJF, Tomo: XXIII, febrero de 2006, página 1170, que estableció que “Arraigo penal. El artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que lo establece, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal”. Actualizándose así lo dicho alguna vez por Alexis de Tocqueville, que las leyes irán cayendo a golpe redoblado de jurisprudencia. Sin embargo, en esta relación de confrontación dialéctica entre las

corrientes que venimos analizando, desde el poder se incluyó el arraigo en la reforma del sistema de justicia penal acusatorio ya comentada del año 2008, después de ser considerado inconstitucional, la respuesta fue plasmarla en el texto constitucional en los términos siguientes:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días (Berlin, 2002).

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”. Se puede observar que dicha reforma circunscribe el arraigo solo a la delincuencia organizada y al ser un tema federal solo las autoridades federales pueden decretarlo. Sin embargo, la doctrina considera que es contrario a los derechos humanos. En su momento el ministro Ortiz Mena señaló en cuanto al arraigo que la reforma en derechos humanos de 2011 trajo una nueva interpretación, “lo que implica que los jueces constitucionales tienen la obligación de optar por aquella posibilidad que resulte conforme con los derechos humanos y rechazar como inconstitucional la posibilidad de aplicación de dicha restricción que resulte incompatible con el corpus iuris de los derechos humanos” (Noriega et al., 2020).

En esta relación dialéctica Apolinar Valencia hace ver el aparente contrasentido de la efectividad del arraigo. En 2011, un funcionario de la PGR aseguraba que, a nivel federal, la figura del arraigo “no solamente está vigente, sino que tiene un alto índice de eficacia ya que cerca del 90% de los casos logran ser consignados y encausados procesalmente”. Esta afirmación contrasta enormemente con las declaraciones realizadas por el anterior Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam, en las que afirma que desde el 2008, se ha dado un abuso en la aplicación de dicha figura en los últimos cuatro años ya que, de un total de 4 mil órdenes de arraigo, sólo se consignaron 200.

El tiempo dio la razón a la corriente garantista que considera inconstitucional el arraigo en materia penal. Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) notificó al Estado Mexicano en el Caso

Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, en el cual dicha corte determinó que el arraigo es inconveniente y que el Estado Mexicano incumplió con el deber de adoptar disposiciones en el derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en relación con los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), y a la presunción de inocencia (art. 8.2) en perjuicio de las víctimas, de la misma convención (Andrade et al., 2022).

Es importante reseñar que la doctrina de los derechos humanos defendida por la Comisión Americana de los Derechos y la Corte interamericana de la materia refuerza el que no se emitan normas contrarias a los derechos humanos y más aún que habiéndose emitido tenga una reparación integral obligando a los estados parte a armonizar su legislación con los derechos humanos. Será importante conocer como atenderá y resolver esta sentencia el estado mexicano, lo cual requiere de procedimientos y metodologías que validen el proceso (Montes de Oca et al., 2022).

Flagrancia Equiparada

Se debe entender como delito flagrante en general aquel que cualquier ciudadano o la policía, sea cual sea su denominación, puede por iniciativa propia detener a un delincuente. Partiendo de la premisa que el delito flagrante, es el que se ve a simple vista, este concepto, es doctrina pacífica, que se amplía al momento inmediato posterior a la comisión de un delito, figura conocida como cuasiflagrancia, ahora bien, nuestro sistema jurídico incluso amplió aún más el concepto a la conocida como flagrancia equiparada de más amplios alcances como más adelante estudiaremos.

A manera de ejemplo descriptivo nos referiremos a las reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, aparecidas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996, que en la parte que nos interesa señalaba: "Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien, cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito (García, 2002).

Se equipara la existencia del delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre

y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito, este artículo en general causó sentimientos de repudio en parte de la doctrina.

La flagrancia equiparada que los códigos de procedimientos penales del país contemplaban, encontró crítica por parte de la doctrina, por ejemplo Behm et al., (1996) señalaban que esta situación de flagrancia equiparada puede traer el riesgo de que lleve a cabo las detenciones quien no sea policía (partiendo del principio constitucional de que en flagrancia cualquiera puede detener al delincuente), por ejemplo guardias privados de seguridad con el consiguiente riesgo de todo género de abusos para el indiciado y quienes estuvieran con él.

La flagrancia equiparada en el Derecho mexicano obedeció, consideramos, a la inexistencia de detenciones policiales por motivos racionalmente bastantes, situación contemplada en el Derecho de otros países, por ejemplo, el Derecho español, que otorga a la policía un margen de decisión mayor. Además, la flagrancia equiparada que se contenían en los códigos de procedimientos penales del país, encontró críticas por parte de la doctrina. Atinadamente Behm et al., (1996), señalaron que esa figura de flagrancia equiparada era ajena a la naturaleza y características esenciales de la flagrancia denotada en el marco constitucional, la teoría y la jurisprudencia.

El sistema penal acusatorio trajo, como lo reconoció la Primera Sala de la Corte, un nuevo estándar probatorio, además de una nueva configuración más limitada del concepto de flagrancia, incompatible entonces con la figura de la flagrancia equiparada. Bajo esta premisa la Corte declara inconstitucional la flagrancia equiparada en el amparo directo en revisión 991/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte con sustento en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados relativa a la reforma constitucional que nos ocupa. En dicho dictamen de manera resumida se establece que: 1-. La flagrancia y la cuasi flagrancia, esto es, el momento inmediato de consumado el delito y que la persecución no cese, internacionalmente no causa mayor controversia. 2-. Que la flagrancia equiparada (cuyas características ya se han comentado), no obstante que es para intentar contener los altos índices delictivos, ha provocado excesos en la regulación del concepto. 3-. Es necesario entonces delimitar el concepto de flagrancia a la flagrancia propiamente dicha y la cuasiflagrancia, queda claro entonces que

la intención del poder reformador de la Constitución fue evitar el abuso de la figura (Valadés, 2000).

Más aún, como se reconoce en el dictamen mencionado que se ha incrementado la posibilidad de obtener una orden de aprehensión, al reducir el nivel probatorio del hecho y de la incriminación. La Primera Sala bajo el criterio de interpretación causal y teleológico consideró inconstitucional entonces el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, por incompatible con el contenido descriptivo de flagrancia a partir de las reformas que dieron lugar al sistema penal acusatorio, con sustento en este criterio, posteriormente Tribunales Colegiados declararon inconstitucional e inconvencional el contenido de la causiflagrancia de diversos códigos procedimentales del país.

Actualmente el Código Nacional de procedimientos Penales recoge en el artículo 146 lo que se conoce como flagrancia por señalamiento en los términos siguientes: "Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización". Como se puede observar el Código Nacional en la parte relativa a la detención en flagrancia retoma algunos conceptos de la flagrancia equiparada, con la salvedad de que no se interrumpa la búsqueda y localización de la persona (Rodríguez, 2003).

El que se haya retomado los conceptos de la flagrancia equiparada, con los nuevos de la flagrancia por señalamiento, se demuestra que existe una interrelación con los nuevos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidos en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 en relación con la detención por sospecha razonable, íntimamente ligada con la detención por sospecha racionalmente bastantes del derecho español que relaciona las facultades de decisión de la policía a efecto de realizar una detención, lo que da

cuenta de una diversidad de criterios para la conceptualización de flagrancia.

CONCLUSIONES

El realismo en la legislación mexicana sigue vigente, aunque limitado por las medidas garantistas en la constitución y en las leyes, es pertinente señalar que se pueden proponer reformas constitucionales y legales siempre y cuando se acompañen con contrapesos que definan lineamientos protectores desde la igualdad y la justicia, si bien se avanza en la institucionalidad de los derechos humanos a nivel internacional están vigentes y actuales e incluso pueden ordenar la reforma a la legislación nacional, sin embargo, entre la relación de democracia y libertad individual existe discrecionalidad o vacíos que dan cuenta de debilidad. En México existe una representación clara donde la delincuencia común y organizada es un grave problema nacional, lo que lleva en muchas ocasiones a tomar decisiones pragmáticas para combatir este flagelo que lastima la relación social. Hay medidas estatistas o realistas como las extradiciones nacionales que han dado buen resultado al pasar de los jueces a la administración, la militarización de la seguridad pública ciudadana subsiste, consideramos, como una necesidad de orden pragmático, la legislación de excepción se ha acrecentado, no obstante, la flagrancia equiparada se ha eliminado del sistema jurídico y el arraigo está condenado a desaparecer por vía sentencia, desde el alto estándar probatorio tardío en los procesos penales, no se exige que se reúnan para una orden de aprehensión un exhaustivo estudio de los elementos del tipo y la probable responsabilidad. En estas condiciones vale afirmar que entre los derechos humanos y la realidad institucional la seguridad ciudadana se interpreta jurídicamente desde dos visiones del derecho lo cual denota avances y retrocesos en el sistema jurídico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrade Salazar, O., Gallegos Gallegos, S., & Rosillo Abarca, L. (2022). Incidencia de la seguridad jurídica y análisis del cobro mediante la tercera coadyuvante en la legislación ecuatoriana. *Universidad Y Sociedad*, 14(5), 541-551. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3250>.
- Behm, H y Sarre M., (1996). Detención Arbitraria, Inejecución de Órdenes de Aprehensión y Abusos en su cumplimiento. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México.
- Berlín, I. (1988). Cuatro ensayos sobre la libertad. Alianza Editorial, Madrid.

- Carrillo I., (2002). El Control Social Formal, en la obra colectiva *Violencia Social*, UNAM, México.
- Castro J., (1990). Las garantías constitucionales y la libertad personal que ellas regulan. Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa Grupo editorial, 1a. ed. México,
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2023). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de México.
- Diario Oficial de la Federación. Visto en <https://www.dof.gob.mx/>
- Donoso, T., Cabrera, F, Aneas, A., De Santos, J., & Curós, P. (2009). Análisis de necesidades en formación intercultural en la administración pública. *Revista de Investigación Educativa*, 27(1), 149–167. <https://revistas.um.es/rie/article/view/94341>.
- Ferrajoli, Luigi (2001). Garantías y Derecho Penal, jurídica, Anuario del Departamento de la Universidad Iberoamericana, número 31, México.
- Freire N. F., & Piñas, L. F. (2022). El impacto de los derechos humanos en la justicia para todos. *Universidad Y Sociedad*, 14(S2), 488-492. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2818>.
- García Martínez, Edgar (1999). Interpretación de las Reformas realizadas al Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas el 8 de febrero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.
- García S, (2002). Delincuencia Organizada, Antecedentes y Regulación Penal en México, Porrúa, UNAM, 3ra. ed., México.
- Godson, Roy (ed.) (2017) *Menace to Society. Political-Criminal Collaboration around the World*. Nueva York: Routledge.
- Infante Miranda, M., López Paz, J., & Villarruel Malte, Z. (2022). ¿Mito o realidad? inseguridad ciudadana en la parroquia urbana “Alpachaca”, en Ibarra-Ecuador. *Universidad Y Sociedad*, 14(6), 24-30. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3348>
- Lara Rivera, Jorge Alberto (2012). “La figura del arraigo es pertinente y cumple cabalmente criterios de derechos humanos en Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, en El arraigo y la securitización de la justicia penal. *Revista de derechos humanos, número 2*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37734.pdf>.
- Mansilla J., (1998). *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*, Porrúa, 8va. ed., México.
- Montes de Oca Rojas, Y., Barros Bastidas, C. I., & Castillo Cabeza, S. N. (2022). Metodología de investigación en emprendimiento: Una estrategia para la producción científica de docentes universitarios. *Revista De Ciencias Sociales*, 28(2), 381-391. <https://doi.org/10.31876/rcs.v28i2.37945>
- Noriega, G., Herrera, L. C, Montenegro, M., & Torres-Lista, V. (2020). Autoestima, motivación y resiliencia en escuelas panameñas con puntajes diferenciados en la Prueba TERCE. *Revista de Investigación Educativa*, 38(2), 533–548. <https://doi.org/10.6018/rie.410461>
- Rodríguez B., (2003). *Metodología Jurídica*, Editorial Oxford, México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación en el texto de la ejecutoria de la Tesis de Jurisprudencia (2000). P./ J. 38/2000, SJF, tomo: XI, abril, pág. 549.
- VALADÉS, Diego (2000). Constitución y democracia, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.